

Uniones de empresas

SUMARIO: I. *Caracteres de la nueva legislación: coyuntural, fragmentaria, estimulante, fiscal, administrativa, excepcionalmente sustantiva, no automática.*—II. *Ventajas e inconvenientes de la gran empresa.*—III. *Impuestos aplicables.*—IV. *Evolución legislativa.*—V. *Actos exentos y bonificados: Orden de 5 de abril de 1965. Decreto-Ley de 1966. Decreto-Ley de 1967.*—VI. *Beneficios fiscales: a) En la Orden de 1965. b) En el Decreto-Ley de 1966. c) En el Decreto-Ley de 1967. d) Artículo 16 del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. e) Sociedades agrarias.*—VII. *Tramitación.* VIII. *Plazo.*

La Sociedad de Empresas.

La Agrupación temporal de Empresas.

I

CARACTERES DE LA NUEVA LEGISLACION: COYUNTURAL, FRAGMENTARIA, ESTIMULANTE, FISCAL, ADMINISTRATIVA, EXCEPCIONALMENTE SUSTANTIVA, NO AUTOMATICA

En los últimos años se ha dictado en España una profusa legislación que tiende a fomentar las uniones de empresas por diversos medios, fundamentalmente mediante beneficios de carácter fiscal.

Esta legislación se caracteriza, a nuestro juicio, por las siguientes particularidades:

1.^a Es de carácter coyuntural, es decir, es una legislación dictada para regular una situación determinada y transitoria que se pretende corregir. Esta situación es la existencia de una multitud de miniempresas que no pueden alcanzar un nivel productivo que se estime aceptable. Basta señalar que, según las estadísticas más recientes, el 84 por 100 de las industrias españolas cuentan con menos de cinco productores; sólo el 1 por 1.000 tiene más de 500. Otras

cifras semejantes podrían darse en relación con el volumen producido, con la cantidad total de ventas, con la importancia de sus instalaciones, etc. En todos esos aspectos estamos muy alejados, no ya de conseguir un nivel aceptable de empresas fuertes, sino siquiera de empresas medianas.

2.ª Es una legislación fragmentaria, cosa, por desgracia, muy frecuente en nuestro país: se regula bajo un aspecto simplista su situación determinada y a medida que el tiempo, no mucho tiempo, demuestra el número e importancia de aspectos y situaciones que quedan fuera de la regulación se va completando ésta con multitud de Leyes, Decretos, Ordenes y hasta circulares que hacen, no ya para el profano, sino incluso para el especialista, que sea un verdadero tormento el encontrar la regulación completa del problema planteado. No requiere esto mayor explicación. A lo largo de este trabajo os daréis cuenta de ello.

3.ª Es una legislación estimulante, es decir, su finalidad no es regular un determinado problema, sino que pretende que los empresarios españoles se acojan a esta legislación a base de los incentivos que ofrece y propende a que el mayor número posible de empresarios se acoja a la misma, con objeto de corregir la atomización de los esfuerzos productivos, a que hemos hecho referencia anteriormente.

4.ª Es en su mayor parte una legislación de carácter fiscal. Como veremos después los mayores inconvenientes que al empresario se le presentan para aunar esfuerzos, consisten en la incidencia de los tributos que opera como un freno a la iniciativa.

5.ª Como consecuencia, es también una legislación de carácter administrativo, ya que para conseguir los beneficios fiscales que se establecen, se regulan los procedimientos necesarios para conseguirlos, estableciendo la competencia del ramo de la Administración, a quien se confiere la facultad de decidir.

6.ª Excepcionalmente, es una legislación de carácter sustantivo privado. Las figuras jurídicas examinadas se dejan por regla general con la regulación establecida en nuestras Leyes Mercantiles limitándose, como hemos dicho antes, a regular el procedimiento administrativo necesario para obtener los beneficios fiscales que se concedan. Sin embargo, algo hay también de regula-

ción sustantiva, y especialmente, a título de ejemplo en los siguientes aspectos:

a) Se regula la agrupación temporal de empresas, figura que no tiene antecedentes en nuestras Leyes Mercantiles.

b) Se exige la forma anónima del ente social en determinados supuestos.

c) Se regula la Sociedad Anónima mediante ciertas desviaciones sobre la regulación general de la Ley de 17 de julio de 1951.

7.ª Por último, es una legislación caracterizada por no conceder beneficios de carácter automático. Para acogerse a los mismos es necesario incoar un expediente cuya resolución compete al Ministerio de Hacienda, al cual se conceden omnimodas facultades, hasta el punto de convertirlo en verdadero árbitro de los intereses del empresario.

II

VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA GRAN EMPRESA

Como hemos visto hace un momento, de pasada, la legislación administrativa y fiscal sobre uniones de empresas es de carácter coyuntural ya que se estima que la empresa española por regla general no tiene la dimensión necesaria.

A) Conviene recordar a estos efectos las ventajas que a la gran empresa atribuyen los economistas:

a) En primer lugar, se considera que la gran empresa puede ser más competitiva, es decir, que puede producir a precios más económicos y puede luchar con mejores elementos tanto en el Mercado Interior como fundamentalmente en el Mercado Exterior, con objeto de incrementar las exportaciones.

b) La gran empresa puede alcanzar un mayor perfeccionamiento del personal, tanto por la posibilidad de mantener técnicos con títulos superiores, como por la posibilidad de conseguir y fomentar la creación de especialistas. Es indudable que estas finali-

dades están vedadas a empresas que sólo puedan mantener a cinco productores o empleados.

c) La gran empresa ofrece mayores garantías, en su triple aspecto:

1. Para sus suministradores a los que puede ofrecer una mayor solvencia.

2. A su clientela a la que, como acreedora puede ofrecer una mayor facilidad en los medios y plazos de pago.

3. A terceros, si considera conveniente o necesario acudir al crédito, para su financiación.

d) Todavía pueden alegarse otras ventajas que pudieran denominarse indirectas, pero que no dejan de tener trascendencia, como son la posibilidad de mantener servicios de investigación y estudios, la posibilidad de contratar un régimen publicitario cuya incidencia no grave excesivamente los precios, la posibilidad de establecer una cadena de producción con una gama de productos más o menos extensa, etc.

B) Como contrapartida no dejan de señalarse algunos inconvenientes de la gran empresa.

a) Quizá el más grave sea la posibilidad de creación de verdaderos monopolios de hecho (1).

b) En segundo lugar, la despersonalización que supone.

c) En tercer lugar, el aumento de la burocracia.

A este respecto se hace referencia a la conocida y humorística Ley de Parkinson según la cual «un jefe engendra siempre dos adjuntos que a su vez se multiplican».

Pero el balance de las ventajas y de los inconvenientes da siempre un saldo favorable a las primeras.

(1) Contra los monopolios de hecho intenta luchar en nuestro país la Ley de Represión de prácticas restrictivas de la competencia de 20 de julio de 1983.

III

IMPUESTOS APLICABLES

Hemos aludido también a los inconvenientes fiscales con que tropieza el empresario que quiere unirse con otros a pecho descubierto.

Es verdaderamente pavoroso el elenco de impuestos que pueden recaer sobre su operación y que lógicamente ha de crear en él una sicología de resistencia a moverse en cualquier sentido.

Examinemos brevemente dichos impuestos, advirtiendo que no todos han de recaer necesariamente sobre todas las operaciones, pero que en un proceso de concentración bien sea mediante constitución de sociedad, aportaciones a otras preexistentes, fusiones o absorciones, es muy posible que el empresario quede convertido esencialmente en contribuyente (2):

1. *Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Toda transmisión mobiliaria o inmobiliaria puede estar sometida a este Impuesto y por alguno de los conceptos siguientes:

a) La aportación a sociedades está expresamente recogida en el artículo 54 número 3.º con la especialidad en cuanto a la determinación de la base liquidable, de que si la aportación se realiza a sociedades preexistentes cuyas acciones se coticen en Bolsa y, por consiguiente, ha de aumentar su capital para emitir acciones como contrapartida de los bienes que recibe en aportación, esta base se incrementa con un tercio de la plusvalía de las nuevas acciones, calculada en la forma determinada en el número 13 del artículo 70 del texto refundido (3).

(2) Los artículos que citamos se refieren a los respectivos Textos Refundidos.

(3) La fórmula para determinar la plusvalía de las acciones es, pues, la siguiente:

$$\text{Plusvalía} = \frac{\text{Valor efectivo} - \text{Valor nominal}}{\text{Coeficiente de aumento}} - \text{Primas}$$

Y el coeficiente de aumento es igual a:

$$\text{Coeficiente de aumento} = \frac{\text{Capital} + \text{Aumento}}{\text{Capital}}$$

b) La fusión de sociedades tributa como constitución de sociedades según el artículo 57, 3, siendo la base liquidable el haber líquido de las sociedades que se fusionan en caso de fusión simple, o de las absorbidas en caso de fusión por absorción.

c) En caso de disolución y adjudicación de los elementos del activo a otra persona o sociedad, esta adjudicación se encuentra también sometida (art. 54, 3.º).

d) En cualquier caso, y encaje o no dentro de los supuestos anteriores, la transmisión onerosa de bienes es un concepto sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales según el artículo 54, 1.º y dependiendo el tipo aplicable de la naturaleza de los bienes y del título transmisivo.

Pero aún hay más, no basta tributar por el valor liquidable de lo que se aporta, adjudica o transmite, sino que puede surgir un concepto especial o deducido que es el de adjudicación en pago o para pago de deudas o en pago de asunción de las mismas.

Concretamente en caso de fusión, simple o por absorción, no es el único concepto liquidable el valor líquido de las sociedades absorbidas o fusionadas, sino que si, como es normal, esta sociedad tiene deudas, surge el concepto liquidable que examinamos en este apartado al que se refiere el número 1.º del artículo 55.

La adjudicación del pasivo, si no existe metálico suficiente en el activo, provoca una nueva liquidación. Y tiene, o puede tener, tal trascendencia este concepto liquidable que, como de todos es sabido, fue el que provocó el fracaso, no hace muchos años, de la fusión de dos grandes Bancos y dio lugar a una Circular de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 15 de febrero de 1966.

2. *Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Normalmente, los actos de concentración de empresas habrán de documentarse notarialmente y estarán sujetos al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados por aplicación del artículo 100, 1.º, g) con carácter genérico y, específicamente, si es necesario un acto de segregación de elementos del activo, estarán sujetos a este Impuesto por tratarse siempre de cosa valuable.

3. *Impuesto sobre las Rentas del capital.*

En el caso de que por aportación o por fusión sea necesaria la puesta en circulación de nuevas acciones al existir un derecho de suscripción preferente en favor de los anteriores accionistas, se incurre en el supuesto ya regulado por disposiciones anteriores y recogido hoy en el texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del capital (art. 3, D) de que si no se exige la prima correspondiente a la parte proporcional de reservas imputables a las nuevas acciones, se provoca un enriquecimiento por parte del nuevo accionista que queda sujeto a este Impuesto, aplicándosele la tarifa correspondiente recogida en el artículo 26. Sin embargo, es de notar que el Decreto-Ley de 24 de octubre de 1958 declaró en suspensión la obligación de efectuar la aportación suplementaria por reservas, y esta suspensión ha sido recogida en la Disposición Transitoria Tercera del texto refundido.

También se aplica este Impuesto en caso de enajenación de los efectos u otros elementos del activo, cuando existe una diferencia entre el valor contable y el valor de mercado, lo cual se considera como beneficio distribuido (art. 17).

Por último, la entrega de acciones a los socios con cargo a reservas está recogida y sujeta en el artículo 13, 2.º.

4. *Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas.*

En la nueva estructuración de nuestro sistema fiscal llevada a cabo por la Ley de Reforma de 1964, el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas es un impuesto final, al cual se subordinan los llamados Impuestos a cuenta, entre los cuales figura el Impuesto sobre las Rentas del capital.

Por tanto, todos los actos o rendimientos sujetos a los Impuestos a cuenta repercuten también para formar la base liquidable y la cuota exigible en el Impuesto sobre la renta. El artículo 5, 1.º del Texto Refundido dice en su apartado a) que tienen la consideración de renta todos los conceptos de rendimiento sujetos a los Impuestos a cuenta.

Por ello, los conceptos liquidables en rentas del capital que acabamos de examinar sirven para integrar también la base total del Impuesto sobre la renta.

5. Impuesto sobre la renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

Grava este Impuesto en términos generales, las rentas o beneficios netos obtenidos por las Entidades que en la Ley se enumeran como sujetos pasivos.

En este aspecto es muy importante el artículo 15, 2.º según el cual se comprenden en los ingresos los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo en cuanto se realicen por su enajenación o de otra manera luzcan en cuentas, añadiendo que el incremento de valor computable no deberá ser inferior a la diferencia que existe entre el atribuido en cuenta al elemento enajenado o cedido y el que realmente tenga éste en el mercado.

Este concepto liquidable tiene una gran importancia ya que significa que por el hecho de salir del patrimonio de la sociedad cualquier elemento del activo, o de aumentar su valoración en el balance, el fisco supone que existe un beneficio que ha de tributar por el Impuesto de Sociedades. Y con la gravedad que tales beneficios no pueden destinarse a cubrir pérdidas (art. 19). Es lo que se conoce con el nombre de beneficios atípicos. A nuestro modo de ver, y aunque esto sea salirnos un tanto del tema que nos ocupa, la norma es intrínsecamente injusta, ya que la continua depreciación de la unidad monetaria hace que los valores contables queden raquíticos con relación al valor del mercado. Por el solo hecho del transcurso del tiempo, el valor de mercado experimenta un aumento que hace que muchas Sociedades se encuentran prisioneras de sus balances sin haber obtenido ningún beneficio, que fiscalmente les será atribuido en el momento en que por cualquier título den salida a los elementos de su activo.

Por ello LARRAZ estimaba, si bien con relación a otro problema, que lo correcto sería hacer una distinción entre plusvalía y plusprecio y siguiendo esta orientación, estimamos que se debe tributar por las plusvalías, pero nunca por los plusprecios.

En cierto modo y solamente en parte, ha venido a paliar este problema la legislación sobre Regularización de Balances. Pero este es otro tema que cae fuera del que ahora nos ocupa.

También en el Impuesto sobre Sociedades puede surgir una tributación mayor que la genéricamente aplicable. Es el supuesto del artículo 53 del Texto Refundido según el cual, cuando el Gobierno, con informe del Consejo de Economía Nacional, considere que en el desenvolvimiento de una actividad industrial o comercial existen características reveladoras de unión de empresas, convenios de control o reparto de mercados y, en definitiva, cualquier otra circunstancia que permita obtener beneficios superiores a los que se lograrían en régimen de libre concurrencia, podrá acordar, por Decreto dictado para una actividad determinada, la aplicación de un gravamen complementario, que no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible.

Vemos, pues, que el panorama no es muy halagüeño.

Si queremos fomentar la concentración de empresas hay que conceder beneficios fiscales.

IV

EVOLUCION LEGISLATIVA

El concepto de unión o integración de empresas no tiene un significado técnico-jurídico, aunque adopta formas jurídicas para llevarse a cabo. En la legislación española, además de las palabras unión e integración, se emplean las de concentración, asociación, coalición, etc., regulando, unas veces, la vestimenta jurídica para llevarla a efecto, y dejando otras a la labor del intérprete cuál ha de ser la forma o título jurídico: constitución de Sociedades, fusión, aportación, compraventa, formas de comunidad, etc.

El punto de arranque de la nueva legislación es el artículo 135 de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, que autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder la exención de diversos Impuestos, entonces vigentes (Timbre, Derechos Reales, Emisión de Valores Mobiliarios) en los actos de constitución de Sociedades o de integración de empresas cuando sean beneficiosas para la economía nacional.

Este precepto no hace más que abrir una puerta para que los empresarios que quieran acogerse a los beneficios del mismo, acudan al Ministerio de Hacienda exponiendo sus razones y solicitando sus beneficios.

Con objeto de desarrollar los actos y beneficios concretos amparados por dicho artículo 135 y establecer al mismo tiempo los requisitos para la obtención de los mismos, se promulgó la Orden de 29 de julio de 1958, con carácter bastante simplista (sólo previó los supuestos de constitución y fusión de Sociedades) que dio lugar en su interpretación a numerosas dudas, por lo que poco después hubo de ser refundida y aclarada por la de 12 de abril de 1960. Esta Orden amplió los supuestos de exención, fundamentalmente, a los actos de disolución y liquidación y a los contratos preparatorios.

La promulgación de la Ley 41/64 de 11 de junio de Reforma de nuestro sistema Tributario trastocó profundamente nuestro sistema fiscal hasta el punto de que se hizo necesario que una disposición posterior adaptara las disposiciones vigentes sobre la materia, al referido sistema.

Esta adaptación fue prevista en el artículo 230 de la citada Ley disponiendo la adaptación de los regímenes fiscales especiales, entre ellos, los de concentración y uniones de empresas.

Por otra parte, la misma Ley de 1964 amplió los beneficios fiscale en su artículo 107 a dos supuestos de gran trascendencia:

a) A las plusvalías a que puedan dar lugar la concentración o integración de empresas, sobre las que se facultó al Ministerio de Hacienda para conceder la exención en el Impuesto de Sociedades, siempre que la concentración, sin tener carácter de monopolio beneficie a la economía nacional.

b) Y a la distribución de reservas procedentes de las plusvalías originadas a consecuencia de la concentración, en caso de disolución, y sobre las que se facultó al Ministerio de Hacienda para conceder una bonificación del 90 por 100, en el Impuesto sobre las Rentas del capital.

Cumpliendo el mandato del artículo 230 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, el Gobierno por Decreto 2.285/64 de 27 de julio modificó la redacción del artículo 135 de la Ley de 1957 limi-

tándose a cambiar la denominación de los impuestos, sustituyendo las expresiones «Impuesto de Timbre, Derechos Reales, Emisión de Valores Mobiliarios» por «Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Todo ello hacía necesario una nueva disposición, fundamentalmente reglamentaria, que diese a conocer a la empresa privada qué actos podían alcanzar la exención de los referidos impuestos y al mismo tiempo regulara el aspecto administrativo del problema (procedimiento a seguir, documentación necesaria, Organismos competentes, etc.).

A esta necesidad puso límite la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1965, cuyo contenido examinaremos más adelante. Bástenos decir ahora que en su disposición general derogó la Orden de 12 de abril de 1960 y, por consiguiente, hay que considerar también derogada la de 1958 sustituida por la de 1960.

Nos interesa recordar aquí que esta Orden no se limita a desarrollar el artículo 135 de la Ley de 1957 redactado por el Decreto de 1964, que como hemos visto sólo se refería al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sino que recoge la ampliación de beneficios que había concedido la Ley de Reforma Tributaria regulando la exención del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y la bonificación del Impuesto sobre las Rentas del capital.

No termina aquí la evolución legislativa de la materia. Se ha dicho que tanto el Derecho mercantil como el Derecho administrativo son muy difícilmente objeto de codificación ya que los nuevos hechos se producen con una celeridad ajena al Derecho civil y en esta materia es tal la celeridad con que los nuevos hechos se han producido y tal la urgencia con que la Administración ha salido al paso de los mismos, que en menos de un año se han promulgado dos Decretos-Leyes con nuevos supuestos y orientaciones.

Con fecha 3 de octubre de 1966 se promulgó un importante Decreto-Ley de ordenación económica dirigido a reducir el gasto público, a reprimir el fraude fiscal, a estimular el ahorro, y el patrimonio familiar, y la exportación y a otras diversas actuaciones, entre las cuales se considera fundamental la mejora de las estructuras productivas.

En el tema que nos ocupa son importantes los artículos 11 y 12:

El primero se refiere a la concentración de empresas agrarias y el segundo a la concentración de empresas en general.

Dicho Decreto-Ley establece que el Ministerio de Hacienda dictará normas reguladoras de estas exenciones.

Las nuevas medidas no surtieron el efecto apetecido. Prueba de ello es que nueve meses después se estimó necesario la promulgación de un nuevo Decreto-Ley, que lleva fecha 26 de julio de 1967 en que nuevamente se amplian los supuestos y los beneficios.

Sin embargo, es más que dudoso que este Decreto-Ley haya tenido efectividad alguna ya que su Disposición Transitoria declara que los beneficios se concederán a los actos comprendidos en los planes que se presenten antes del 31 de diciembre de 1968, y su disposición general parece dar a entender la necesidad de disposiciones que desarrollen y apliquen dicho Decreto-Ley, disposiciones que no han sido dictadas habiendo terminado el plazo de vigencia del mismo.

En el ámbito específico de las sociedades agrarias, la evolución legislativa ha culminado con la Orden de 17 de julio de 1968.

Las sociedades agrarias están específicamente comprendidas en el artículo 135 de la Ley de 1957, salvo que estimemos que la palabra agrícola no tiene un sentido tan extensivo como la palabra agraria, porque en aquélla no se comprenden las explotaciones ganaderas y forestales y sí en ésta.

Pero aparte de esta salvedad podrían muy bien las sociedades agrarias acogerse a la tramitación y beneficios de la Orden de 1965.

Sin embargo, dadas las características especiales de la empresa agrícola se ha creído necesaria esta disposición especial que en materia fiscal concede las mismas exenciones y bonificaciones ya reguladas para el supuesto general de concentración de empresas y añade la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto de sociedades.

La Ley de 5 de diciembre de 1968 reduce a un mes el plazo para que los accionistas puedan ejercitar el Derecho de separación a que se refiere el artículo 134 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, e igualmente reduce a un mes el plazo de tres meses previsto en el artículo 145 de la misma Ley.

Dos especialidades establece también la propia Ley de 1968:

1. Admitir la cotización en Bolsa como medio de fijar la

valoración de las acciones para su reintegro a los accionistas que opten por la separación.

2. Y admitir el pago fraccionado en tres anualidades como máximo y de igual cuantía, con abono del interés legal de las cantidades pendientes.

V

ACTOS EXENTOS Y BONIFICADOS

Como consecuencia de la legislación de que acabamos de exponer, los supuestos a los que pueden concederse beneficios fiscales son los siguientes:

Orden de 1965

A) Los actos y negocios fundamentales son:

a) *Constituciones de sociedades por empresarios individuales, por empresarios sociales, o por uno o varios empresarios sociales y uno o varios empresarios individuales.*—Solamente en el primer caso se permite que la sociedad tenga forma de Responsabilidad Limitada, en los otros dos se requiere inexcusablemente la forma Anónima. Es requisito imprescindible que las sociedades que se constituyan tengan las mismas actividades que las empresas que en ellas se integren, que éstas cesen en su explotación y que se justifique el ejercicio anterior al menos durante un período de dos años.

b) *Fusión y absorción de sociedades.*—Se requiere también que la sociedad resultante de la fusión o la absorbente, en su caso, adopte la forma Anónima y que se pruebe también la actividad propia de su objeto como mínimo durante un período de dos años.

Es curioso que la Orden de 1965 se refiere en el mismo párrafo donde incluye los actos de absorción y fusión, lo que llama integración de empresas individuales con la sociedad absorbente o resultante de la fusión.

Indudablemente si lo que quiere contemplarse es únicamente al supuesto de integración de una empresa individual en una social, no puede hablarse de fusión o absorción en sentido técnico, es decir, como un negocio jurídico por el cual se opera una sucesión universal por virtud de la cual el patrimonio de una o más sociedades que queden disueltas, pasen a formar parte de otra sociedad ya constituida o que se constituya y que sucede a las anteriores en todos los derechos y obligaciones. La absorción o fusión de un empresario individual es jurídica y filosóficamente imposible. Por ello, cuando se habla de integración en la sociedad absorbente o resultante de la fusión, debe la Orden referirse a un acto de transmisión de una empresa, objeto de derecho, perteneciente a una persona física y que ésta transmite a la sociedad mediante cualquiera de los títulos admitidos en Derecho.

B) Existen en la Orden de 1965 otros supuestos para los cuales puede concederse la exención, pero que estimamos no tienen naturaleza sustantiva e independiente de los que antes hemos examinado.

• Son éstos los actos de disolución de Sociedades Mercantiles y los contratos preparatorios.

a) Respecto de los primeros existen a su vez dos supuestos:

a') La disolución para adjudicar sus bienes a otra sociedad ya constituida que, o una de dos, o esta sociedad ya constituida es socio de la disuelta o será necesario realizar dos actos distintos y escalonados: un acto de disolución con liquidación y adjudicación de bienes a los socios y otro acto de transmisión por los socios a la sociedad ya constituida.

b') La disolución y adjudicación de bienes a una sociedad que se constituya por fusión de otras, no tiene ni puede tener autonomía ni mercantil ni fiscal, porque en caso de fusión la disolución de las sociedades fusionadas es un acto imprescindible y simultáneo que además no está sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales porque como ya vimos, el único concepto liquidable es el de fusión sobre la base del haber líquido de las sociedades fusionadas y no existe, como parece indicar el precepto que examinamos, el concepto liquidable de disolución.

b) El otro supuesto no sustantivo es el de los contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo las operaciones citadas en los apartados anteriores que, sean necesariamente presupuesto intrínseco o consecuencia ineludible de la concentración de empresas. Lo único que nos llama la atención es el hecho de calificar de preparatorio un acto que es consecuencia de otro.

Decreto-Ley de 1966

El Decreto-Ley de 1966 amplía las posibilidades del empresario a los siguientes supuestos:

a) *Disolución de una sociedad y aportación de los elementos de su patrimonio a otras.*—Aquí parece entenderse que quiere corregirse la irregularidad a que hacíamos mención al hablar antes del concepto de disolución, porque ya no exige que sea a otras sociedades, con motivo de fusión o absorción.

b) *Segregación de establecimientos industriales de sociedades o empresas.*—El requisito fundamental para que este supuesto pueda estar beneficiado es, que previo informe del Ministerio correspondiente, se logre mejorar la estructura del sector. Hacemos notar esta circunstancia, porque, como luego veremos, en el Decreto-Ley de 1967 se cambia este concepto por el de mejora de estructura productiva de las empresas.

Decreto-Ley de 1967

El único supuesto nuevo que en materia de concentración de empresas contempla el Decreto-Ley de 1967, es la transmisión a título oneroso de un establecimiento, unidad de producción o parte de una empresa exigiendo que se mejore la estructura productiva de transmitente y adquirente, y ampliando los conceptos que regulara el Decreto-Ley de 1966.

VI

BENEFICIOS FISCALES

Los beneficios fiscales que se pueden obtener están regulados en cada una de las disposiciones citadas:

a) En la Orden de 1965 la disposición general es la Regla 10.^a que determina que las exenciones, o en su caso reducciones, podrán referirse única y exclusivamente a los siguientes Impuestos: Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas e Impuesto sobre las Rentas del capital.

Las normas siguientes desarrollan cada uno de los actos o negocios a los que se les concede la exención o reducción.

La Regla 11 se refiere al Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La redacción de esta norma no es demasiado afortunada.

El primer concepto es el de aportación y adjudicación de bienes, que se efectúen con motivo de la constitución de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada nacidas de integración de empresas individuales. Contempla, pues, los dos posibles conceptos liquidables de que hablamos antes: la aportación y la adjudicación de bienes, que hay que entender referida al caso de que se transmitan deudas, único en que tiene autonomía fiscal el concepto adjudicación, en caso de constitución de Sociedad.

El segundo supuesto tiene una redacción muy confusa, porque se refiere a aportaciones y adjudicaciones de bienes con motivo de la absorción o fusión de sociedades, de acuerdo con el apartado b) de la norma 3.^a, y una de dos, o quiere referirse al apartado c) que es donde se contemplan los supuestos de absorción o fusión, o debería referirse a aportaciones y adjudicaciones de bienes con motivo de la constitución de sociedades por empresas sociales.

El tercer concepto para el que puede concederse exención es, según la misma norma, el de adjudicaciones de bienes al disolverse y liquidarse sociedades de cualquier clase, cuando el patri-

monio de la misma quede integrado en otra anónima. El supuesto contemplado es de muy difícil comprensión. Si se refiere a los casos de fusión y absorción debería haberse referido específicamente a estos actos, sin perjuicio de referirse también a la adjudicación de bienes para pago de deudas como acto expreso o deducido, en cuyo caso sobraba la referencia a liquidación, porque en caso de fusión la liquidación no existe. Si se refiere a supuestos distintos de absorción y fusión, el patrimonio de las sociedades disueltas no puede quedar integrado en otra anónima, salvo que ésta sea socio de aquella o que la operación se realice mediante dos actos distintos, uno de adjudicación a los socios y otro de transmisión de los socios adjudicatarios para integrar el patrimonio en una anónima.

El cuarto supuesto se refiere a escrituras (aquí ya no se habla de los títulos materiales de transmisión, sino de las escrituras, con lo que pudiera referirse sólo al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados) de constitución, absorción, liquidación o fusión de sociedades cuyo otorgamiento constituye un presupuesto o un efecto necesario de la concentración, lo que hace pensar que se refiere sólo a actos preparatorios o complementarios con lo que los actos autónomos de absorción y fusión no se comprenden.

El quinto supuesto es el de escrituras (volvemos a hablar de escrituras) de ampliación o reducción de capital.

Y, por fin, en los dos últimos apartados se habla de contratos preparatorios y de los demás documentos que sean presupuesto o consecuencia indispensable para la integración.

Vemos, pues, que se hace una larga enumeración con poco rigor técnico y con muchos supuestos nada claros. Es mucho más correcta, aunque llena de incisos, la redacción que da el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en el número 54 del artículo 65 al referirse a las aportaciones, incluso, por fusión, hechas a las sociedades cuando dan lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía nacional, así como los contratos preparatorios para llevarlas a efecto que se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y obtengan declaración expresa de exención por acuerdo del Ministerio de Hacienda y las transmisiones que por disolución y liquidación de sociedades se pro-

duzcan cuando se adjudiquen sus bienes a otra sociedad ya constituida de acuerdo con tales preceptos.

b) En el Decreto-Ley de 1966 los beneficios aplicables son, además de los establecidos en la Orden de 1965, los regulados en la Ley de Industrias de Interés Preferente de 2 de diciembre de 1963 y los del artículo 107 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 1964.

La especialidad más interesante es que con arreglo a la Ley de Industrias de Interés Preferente no se puede conceder exención sino bonificación de hasta el 95 por 100, si bien se regulan, además, dichas bonificaciones para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que grava las ventas por las que adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España y asimismo la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Aparte, naturalmente, pueden ser aplicables determinados beneficios no fiscales.

Con arreglo a este Decreto-Ley, pues, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales sólo cabe una reducción de hasta el 95 por 100 y, sin embargo, el número 54 del artículo 65 del texto refundido también incluye como exentos los actos y negocios de este Decreto-Ley de 1966.

c) Según el Decreto-Ley de 26 de julio de 1967 los beneficios fiscales son:

De un lado, las exenciones y bonificaciones fiscales que ya hemos examinado.

Y de otro, la bonificación de hasta el 90 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre las Rentas del capital a que se refiere el apartado 2) del artículo 107 de la Ley de 1964 en cuanto a la distribución de acciones con cargo a las plusvalías exentas del Impuesto de sociedades que se pongan de manifiesto en la sociedad absorbente.

d) Para todos los supuestos examinados en los tres apartados anteriores es aplicable un tipo especial de gravamen en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley de Reforma Tributaria de 1964 en el número 3.º del artículo 107 determinaba que por el Ministerio de Hacienda se regulará la forma en que la bonificación del Impuesto sobre las Rentas del capital que corresponde a la distribución de reservas procedentes de las plusvalías originadas a consecuencia de la concentración, deben repercutir en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

Efectivamente, ya vimos como la distribución de reservas procedentes de las plusvalías está sujeta al Impuesto sobre las Rentas del Capital y nada ganaría el contribuyente, incluso podría perder, si esta exención no repercutiera en el Impuesto sobre la Renta ya que el del Capital es un Impuesto a Cuenta.

Por ello, el artículo 16 del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece en el apartado a) del párrafo 1.º que se computarán en su totalidad las bases imponibles de los Impuestos a Cuenta que estuvieran afectadas por reducciones o desgravaciones, como si éstas no existieran. De la misma forma procederá computar las bases imponibles que en los Impuestos a Cuenta no hubieren sido gravadas en virtud de exención.

Y el artículo 33 del mismo texto dice en su número 2.º que el Ministerio de Hacienda podrá conceder la aplicación del tipo de gravamen del 20 por 100 a las distribuciones de reservas procedentes de plusvalías exentas del Impuesto sobre sociedades en los procesos de concentración de empresas. Este tipo se aplicará a las bases liquidables correspondientes con total independencia de las rentas procedentes de otras fuentes, en el ejercicio en que la distribución tenga lugar.

En resumen, que no se paga por Rentas del Capital pero sí por Renta de las Personas Físicas, si bien con una limitación del 20 por 100.

Existe, a nuestro modo de ver, una discordancia con el artículo 40, según el cual puede deducirse la cuantía íntegra de la cuota afectada por reducciones, desgravaciones o exenciones.

e) Por último, una regulación especial tienen las Sociedades Agrarias reguladas por la Orden de 17 de julio de 1958.

Estas sociedades además de los beneficios generales aplicables, tienen una bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre

las sociedades, cuando se constituyen por concentración de explotaciones.

VII

TRAMITACION

Las líneas generales de la tramitación y resolución de los expedientes para la obtención de beneficios fiscales en la concentración de empresas, son los siguientes:

a) Solicitud dirigida al Ministro de Hacienda expresando la forma en que la integración pretende llevarse a cabo, los beneficios que para la economía nacional se deriven y los actos y documentos para los que se pide la exención.

b) A las solicitudes se acompañarán:

1. Relación de empresas que se integran, con sus características técnicas, económicas y financieras.

2. Balances cerrados en el último día del mes anterior.

3. Copias autorizadas de las escrituras públicas en que se recogen los estatutos y sus modificaciones.

4. Justificación de ejercer las actividades que den lugar a la concentración durante los dos años anteriores.

5. Texto definitivo de los estatutos por los que se regirá la sociedad absorbente o la que resulte de la fusión o la de nueva constitución.

6. Proyectos de escrituras públicas de constitución, fusión o absorción, en sus respectivos casos.

7. Indicación de los contratos preparatorios que se hayan de celebrar.

8. Certificaciones de los valores del activo por los que se va a efectuar la integración, y de los anteriores con que figuraban en contabilidad.

9. Certificación de la cuantía de las plusvalías que se pongan de manifiesto en la concentración.

c) Informe de la Organización Sindical.

d) Examen del expediente por la Comisión Informadora sobre concentración de empresas.

e) Orden del Ministro de Hacienda acordando discrecionalmente la concesión o denegación, total o parcial, de las exenciones o bonificaciones solicitadas sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

MARTÍN OVIEDO (4) estima que contra dicha Orden Ministerial puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo previo Recurso de Reposición ante el propio Ministro de Hacienda, basándose en que una disposición reglamentaria no puede excluir dicho recurso.

Sin embargo, creemos que las facultades del Ministro en este caso son absolutas.

En primer lugar, aún cuando los informes de la Organización Sindical y de la Comisión especial fueran favorables no son vinculantes, ya que a falta de disposición expresa en contrario hay que estar a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

En segundo lugar, es norma tradicional en la regulación de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que este recurso jurisdiccional sólo cabe cuando la autoridad administrativa viola un derecho anteriormente concedido, actuando en uso de sus facultades regladas. Y la Orden de 1965 dice claramente que el Ministro de Hacienda actuará discrecionalmente. Aunque la vigente Ley de lo contencioso-administrativo de 1956 no recoge la distinción de leyes anteriores entre facultades regladas y facultades discrecionales, esta distinción deriva de la propia naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativo. Si el Ministro puede actuar discrecionalmente no viola ningún derecho y no hace más que ejercitar las facultades que se le conceden.

Además, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria, corresponde al Ministro de Hacienda (art. 18 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963).

(4) «Aspectos administrativos y fiscales de las uniones de empresas».— Ed. Derecho Financiero.—Madrid, 1968.—Pág. 146, nota 421.

VIII

PLAZO

Dice la Regla 15 de la Orden de 5 de abril de 1965 que la «Orden Ministerial por la que se concede la exención... establecerá el plazo dentro del cual habrán de quedar definitivamente concluidas las operaciones de constitución, absorción, liquidación o fusión. Transcurrido el plazo fijado sin que dichas operaciones se encuentren totalmente realizadas, serán exigibles todos los impuestos a que las mismas hubieren dado lugar».

Es muy grave, pues, el incumplimiento de las expresadas operaciones dentro del plazo que se fije, máxime teniendo en cuenta que las operaciones de concentración dan lugar a una serie de actos y negocios, y cumplimiento de una serie de requisitos que pueden extenderse durante un dilatado plazo de tiempo cuya reducción no depende en muchos casos de la voluntad del empresario (actos sociales, otorgamiento de escrituras, expedición y presentación de copias en la Oficina Liquidadora del Impuesto, comprobación, liquidación y pago del mismo, inscripción en Registros públicos, subrogaciones, etc.).

Es muy difícil precisar qué actos y formalidades han de considerarse que deban cumplirse dentro del plazo señalado. Indudablemente, el título transmisivo (generalmente una escritura pública) hay que considerarlo incluido ya que constata la declaración de voluntad negocial por la cual se lleva a efecto la concentración y, por consiguiente, han de cumplirse también dentro del plazo todos los actos que son presupuesto necesario para el otorgamiento de dicha escritura.

La inscripción en el Registro Mercantil, que en la mayoría de los casos será no sólo procedente, sino obligatoria, tiene diversas modalidades:

a) Si se trata de constitución de sociedad o de fusión propiamente dicha, estimamos imprescindible que la constitución de la nueva sociedad se inscriba dentro del plazo, ya que la inscripción dota a la misma de personalidad, y mal pueden considerarse cum-

plidas las operaciones de concentración si la nueva sociedad no ha nacido a la vida jurídica.

b) Más dudoso es el caso de que se trate de una fusión por absorción, ya que por el hecho del otorgamiento de la escritura, la concentración ha tenido lugar siendo la inscripción en el Registro Mercantil de las modificaciones sufridas por la sociedad absorbente y de la disolución de las absorbidas un requisito obligatorio, pero no sustantivo para la concentración.

c) Nada dice la Ley ni el Reglamento del Registro Mercantil, para el caso de fusión pura o por absorción, sobre prioridad de inscripciones, es decir, si es necesario inscribir primero la inscripción de la constitución o absorción, o si procede primero la inscripción de la disolución de las sociedades fusionadas o absorbidas. Como disolución y fusión o absorción son actos simultáneos y recíprocamente dependientes, no existe razón alguna para imponer la inscripción de uno de ellos con carácter prioritario.

d) Por último, todas las operaciones que no son propiamente de concentración, sino consecuencia de la misma (formalización de titularidades, subrogaciones, requisitos administrativos y fiscales posteriores, etc.) pueden cumplirse una vez pasado el plazo concedido.

La formalización de titularidad de derechos no es propiamente un acto de concentración, sino la simple vestidura formal de algo que ya se ha producido.

A este respecto es muy interesante examinar qué documentación será necesaria presentar en el Registro de la Propiedad para inscribir a favor de la sociedad absorbente o resultante de la fusión, de aquellos bienes que pertenecieron a las sociedades absorbidas o fusionadas.

En la legislación hipotecaria no existe ningún precepto que lo regule específicamente, ni la doctrina española se ha ocupado del problema. Sin embargo, creemos que es aplicable el artículo 16 de la Ley Hipotecaria que la doctrina ha referido siempre y unánimemente a transmisiones por causa de muerte quizá por la infrecuencia de la sucesión universal *inter vivos*.

Efectivamente, por el hecho de que se cree por fusión una nueva sociedad o de que otra ya existente absorba a otras, se convierte

automáticamente en titular de todos los bienes y derechos de las sociedades fusionadas o absorbidas. Es precisamente uno de los pocos casos de sucesión universal *inter vivos*.

Como en la escritura de fusión, ni lo exige la Ley ni se suele hacer una descripción de los bienes pertenecientes a las sociedades absorbidas (ya que lo normal es que en el balance figure solamente una partida bajo la rúbrica «Inmuebles») no puede el registrador por dicha sólo escritura calificar cuales son tales bienes inmuebles; pero repito, el artículo 16 de la Ley Hipotecaria nos da la solución. La sociedad adquirente es dueña por título universal, de bienes no descritos individualmente y el hecho de que aparezcan inscritos a nombre de las sociedades disueltas es prueba fehaciente de que están comprendidos en la sucesión y, por tanto, bastará la escritura de fusión para que el registrador pueda inscribir los bienes que estuvieren escritos a favor de las sociedades disueltas. No tiene más que examinar el Registro. Puede ser perfectamente aplicable la doctrina de antiguas resoluciones (1 de julio de 1863, 7 de octubre de 1880, 14 de diciembre de 1894, 18 de junio de 1897) que declaran que al registrador le bastaba examinar los índices y registrar el derecho hereditario en todas las hojas registrales de todas las fincas inscritas a favor del causante. Ni siquiera consideró necesario un documento descriptivo.

Sólo en el caso de que se trate de fincas no inmatriculadas será necesario, además del título universal transmisivo, un documento fehaciente, al que se refiere el artículo 16 de la Ley Hipotecaria.

La Sociedad de Empresas

Dentro de la tendencia integradora de empresas a que se propende en la vigente legislación, se encuentra la figura económico-jurídica de la Sociedad de Empresas, regulada por la Ley 196/63 de 28 de diciembre.

La Sociedad de Empresas en el sentido estricto con que se regula en la citada Ley, es una Sociedad Anónima constituida por socios o empresarios individuales cuyo objeto es alguno de los siguientes:

a) Expansión, modernización y racionalización de las instalaciones productivas.

b) Aportación y adquisición de maquinaria y otros bienes de equipo para su utilización conjunta o particular.

c) Promoción de ventas de los productos obtenidos, fabricados o comercializados en los mercados nacional y extranjero.

d) El estudio de nuevas técnicas y de mejora de medios de producción para su ulterior aplicación.

e) Cualquier otro que pueda señalarse mediante Decreto acordado en el Consejo de Ministros.

La Ley 196/63 se dictó siguiendo la orientación marcada por el Decreto de 23 de noviembre de 1962 por el que se promulgan las directrices y medidas preliminares del I Plan de Desarrollo y que se refiere a «las medidas financieras y de existencia técnica o informativa para facilitar el desarrollo conveniente de las empresas medianas y pequeñas, así como para extender el procedimiento actual sobre facilidades para uniones y asociación de empresas que sean beneficiosas para la economía nacional». Estos conceptos se recogen también en la Ley 196/63 de 28 de diciembre por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo.

La Orden de 25 de enero de 1964 regula la tramitación que ha de seguirse para gozar de los beneficios de la Ley.

También la Ley de Reforma Tributaria de 1964 afectó a la regulación de las Sociedades de Empresas por lo que el Decreto de 27 de julio de 1964 adaptó la Ley de 1963 al nuevo orden fiscal, aunque ateniéndose a su cometido y competencia se limitó a consignar la nueva denominación de los impuestos bonificados.

Por último, el Decreto-Ley de 26 de julio de 1967 amplía las bonificaciones fiscales del 95 por 100 al 99 por 100. No parece que sea aplicable a este caso la limitación temporal que señala la disposición transitoria ya que específicamente se refiere a la concentración e integración de empresas y a la renovación de las estructuras de las mismas y no a las Sociedades de Empresas. Lo que sucede es que el Ministerio de Hacienda no ha hecho uso aún de la autorización concedida para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto-Ley. Ahora bien, como el artículo 4.º, apartado 2.º, declara que los beneficios fiscales deberán ser declarados especialmente en cada caso, consideramos que en esta materia, al menos, no es necesario el desarrollo de la Ley

y bastará cumplir los requisitos de la Ley de 1963 y de la Orden de 1964 para obtener la amplitud de beneficios del Decreto-Ley de 1967.

Ahora bien, la autoridad de la formulación legislativa es más que discutible. Se pretende facilitar la creación de Sociedades de Empresas mediante estímulos de orden fiscal y éstos son muy débiles. La Sociedad de Empresas no tiene ninguna exención ni bonificación. Los socios gozan de un beneficio del 99 por 100 por los dividendos que perciban repartidos por la sociedad creada, es decir, que ésta paga por la totalidad, y los socios el 1 por 100. Por otra parte, la Ley concede otros beneficios de tipo financiero que consisten en la posibilidad de emisión de obligaciones sin la limitación que establece la Ley de Sociedades Anónimas (art. 111) de que el importe total de la emisión no sea superior al capital desembolsado; pero este beneficio es más aparente que real, porque si la Sociedad de Empresas no se constituye cada socio-miembro podrá emitir obligaciones con arreglo a la cifra de su propio capital, que es en definitiva lo que la Ley de 1963 autoriza, es decir, la computación de los capitales sociales de las empresas otorgantes.

En realidad, la facilidad de la operación crediticia dependerá del mercado de capitales. Y en la coyuntura actual es tan enorme la competencia, tanto los incentivos que las empresas emisoras anuncian y tanto los beneficios fiscales que se ofrecen a suscriptores y tenedores, que es muy posible que si la Sociedad de Empresas obtiene crédito no será por la declaración de la Ley, sino por las garantías y beneficios que ofrezca y por su propia solvencia; teniendo en cuenta, además, que están sujetas como cualquier otra al régimen establecido por el Decreto de 6 de septiembre de 1961 para la emisión de títulos de renta fija, así como a las bonificaciones tributarias del Decreto-Ley de 19 de octubre de 1961, que son de aplicación general.

La Agrupación Temporal de Empresas

La Ley de 28 de diciembre de 1963 regula por primera vez en nuestra Patria la figura de la Agrupación Temporal de Empresas que puede ser configurada atendiendo a una doble característica restrictiva:

a) En primer lugar, su finalidad es el mejor desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, es decir, que ha de considerarse para un acto o negocio concreto.

b) En segundo lugar, y como consecuencia de su estricta finalidad, está limitada en el tiempo y siempre con un máximo de diez años, salvo la posibilidad de prórroga especiales.

A pesar de que el artículo séptimo de la Ley de 1963 habla de los empresarios que se agrupan temporalmente conforme al Derecho vigente, lo cierto es que esta figura no tiene antecedente alguno en nuestro Derecho y como toda institución nueva plantea el problema de determinar cuál es su naturaleza.

Parece evidente que este tipo de agrupaciones no tienen personalidad jurídica propia: viven y se mantienen sostenidas por los empresarios individuales o sociales que la constituyen.

Hay algunos datos que pueden inducir a pensar en la existencia de la personalidad, como son el tener representación propia (gerente único) y el inscribirse en el Registro Mercantil, pero frente a ello observamos que la Ley dice «gerente único de la agrupación con poderes suficientes de todos y cada uno de sus empresarios», luego tal gerente en realidad es representante de los empresarios-miembros. El hecho de la inscripción en el Registro Mercantil no significa que se inscriba como entidad independiente, abriendo hoja registral, que por otra parte, tropezaría con la dificultad de no existir sección hábil para ello. A nuestro entender, lo que exige la Ley es que la Agrupación Temporal se inscriba en cada una de las hojas de los comerciantes que la forman y por eso se exige dicha inscripción, incluso cuando se trate de comerciantes individuales.

Otro dato interesante para determinar la personalidad es el de la responsabilidad. La persona se caracteriza por tener un patrimonio propio con el que responde de todas sus obligaciones conforme a la Regla general del artículo 1.911 del Código civil. Pues bien, la unión temporal no sólo no desliga a las empresas coaligadas, sino que frente a terceros todos ellos son solidariamente responsables. La Agrupación Temporal no necesita siquiera tener patrimonio propio o bienes puestos en común. Puede constituirse sin que los empresarios unidos aporten más que esfuerzo y responsabilidad.

Por todo ello, creemos que lo que se constituye con la Agrupación Temporal no es más que una comunidad de gestión para la realización de una obra, servicio o suministro.

Los beneficios fiscales que se le pueden conceder son los mismos a los que nos hemos referido al hablar de la sociedad de empresas en cuanto le fueran aplicables.

Para la obtención de estos beneficios, el poder de la Administración es mucho más riguroso ya que se requiere informe favorable (en contra de la norma general de la Ley de Procedimiento administrativo) de los Ministerios afectados, de la Organización Sindical y del Instituto de Crédito a medio y largo plazo y resolución final del Ministerio de Hacienda. Con ello resulta que todos los citados Organismos tienen un verdadero derecho de veto en cuanto a la resolución del expediente.

Una modalidad especial de la Agrupación Temporal de empresas es la regulada en el párrafo 2.º del artículo 10.º de la Orden de 25 de enero de 1964, según la cual es posible la constitución sin cumplir los requisitos que se exigen con carácter general, con el único objeto de acudir a una subasta o concurso oficial, en cuyo caso se permite, como es lógico, que se cumplan *a posteriori* cuando el concurso o subasta se le haya adjudicado.

JOSÉ SERRANO TERRADES.

Registrador de la Propiedad.